



Sentencia N° 93

Radicado: 865683184001-2020-00031-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Yasmin Janeth Rincón Pantoja
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Florián Polanía

Puerto Asís, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de investigación de paternidad, instaurada por la señora Yasmin Janeth Rincón Pantoja, en contra de Yadira, William y Florián Polanía Rojas, y de Jimmy Alejandro Polanía Maya, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

-) La señora Ruby Elizabeth Rincón Pantoja y el señor José Florián Polanía sostuvieron relaciones sexuales sin tener vínculo sentimental al momento de la concepción de Yasmin Rincón.
-) Manifiesta que a pesar de no haber registrado el reconocimiento paterno voluntario por parte del señor José Florián Polanía, él siempre la trató como hija suya, y así fue tratada también por sus hermanos.
-) Que luego del fallecimiento del señor Florián Polanía, la demandante y sus hermanos se practicaron una prueba de marcadores genéticos -ADN-, donde se concluyó que el señor José Florián Polanía es su padre biológico.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la señora Yasmín Janeth Rincón Pantoja, es hija extramatrimonial del señor José Florián Polanía, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento.



También pretende se declare que la demandante tiene vocación para suceder al señor José Florián Polanía, con derecho a la cuota parte de la herencia dejada por este último.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del cuatro (04) de marzo de 2020, ordenándose la notificación de los demandados.

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

-) Mediante Auto del 24-08-2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente la señora Yadira Polanía Rojas, quien replicó el libelo el 03-09-2020 y propuso dos excepciones de mérito que denominó “*tacha de la prueba de ADN*” y “*caducidad de la acción para reclamar derechos patrimoniales derivados del reconocimiento de la paternidad*”.¹
-) El 09 de febrero de 2021, el curador *ad litem* fue notificado de su designación, y posteriormente contestó la demanda el 01-03-2021 manifestando “que se actúe conforme a lo que se prueba en el proceso”²
-) El 27 de mayo de 2021 se realizó la diligencia de notificación personal a través de la dirección electrónica a los señores William Polanía Rojas, Florián Polanía Rojas y Jimmy Alejandro Polanía Maya, quienes replicaron la demanda a través de apoderado judicial, solicitando se dicte sentencia de plano respecto al estado civil deprecado y propuso excepción “*caducidad de la acción para reclamar derechos patrimoniales derivados del reconocimiento de la paternidad*”.³
-) Por auto del 29 de octubre de 2021 se negó la petición de practicar otra prueba de ADN solicitado por la señora Yadira Polanía Rojas bajo la excepción de tacha de la prueba aportada en la demanda.⁴

3. CONSIDERACIONES

¹ Índice 11 del expediente judicial electrónico

² Índice 31 del expediente judicial electrónico

³ Índice 45 del expediente judicial electrónico

⁴ Índice 52 del expediente judicial electrónico



3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar filiación paternidad, y que, correlativamente las demandadas sean llamadas a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, la señora Yasmin Janeth Rincón Pantoja contra los herederos determinados del causante José Florián Polanía.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si la señora Yasmin Janeth Rincón Pantoja es hija del causante José Florián Polanía, y si tal declaración produce efectos patrimoniales, conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 atendiendo a la excepción de caducidad propuesta y tacha de la prueba de ADN



3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y



elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...)."

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-po-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”⁵.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que ‘mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo’.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

3.6 DE LA EXCEPCIÓN “TACHA DE LA PRUEBA DE ADN”

⁵ Sentencia C-258 de 2015



Frente a esta primera excepción, propuesta por la demandada, señora Yadira Polania Rojas, el Juzgado se estará a lo resuelto en Auto N° 649 del 29-10-2021, en el cual se negó la solicitud de una segunda prueba de ADN, puesto que aquella que fue presentada con la demanda reúne los requisitos legales establecidos y que lo cuestionado en nada ataca la certeza de su resultado, o que el mismo requiera una complementación o aclaración.

Al no haberse interpuesto recursos contra dicho proveído, no hay lugar a pronunciarse nuevamente en esta sentencia.

3.7 DE LA EXCEPCIÓN “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD”

3.7.1 Argumentos de la señora Yadira Polania Rojas

Se alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, posteriormente se señala que el señor José Florián Polania falleció el 9 de abril de 2018, siendo presentada la demanda el 20 de febrero de 2020, por lo que habían transcurrido 1 año, 10 meses y 11 días desde tal acontecimiento.

Que la demanda fue admitida el 4 de marzo de 2020, lo que continuó un período de 1 año, 11 meses y 1 día desde el fallecimiento del señalado. Los términos ante la emergencia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020 y que el 17 de julio se cumplieron los dos años desde que ocurrió tal fallecimiento sin haberse notificado a las partes.

3.7.2 Argumentos de los señores William y Florián Polanía Rojas, y de Jimmy Alejandro Polanía Maya.

Señala el mismo recuento del anterior demandado, indicando que el 17 de julio de 2020 se cumplieron los dos años del fallecimiento del señor José Florián Polania y que por auto del 8 de junio de 2021 se tiene por notificados a los demandados, por lo que se superó el tiempo para la notificación y que interrumpiera los términos de caducidad.



3.7.3 Pronunciamiento de la contraparte

En cuanto a tal excepción se indicó que sobrepasa las facultades otorgadas al abogado. Que debe primero decidirse sobre la filiación y la existencia de sus derechos se reconocerá en otro escenario.

3.7.4 Decisión frente a la excepción

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7 de la Ley 45 de 1936 sobre filiación señala que: *“(…) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*.

Dicho precepto debe ser interpretado en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, que a tenor dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia SC-3725 del 05-10-2020, MP. Aroldo Wilson Quiróz, se pronunció en los siguientes términos.

“En efecto, el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del canon 7° de la Ley 45 de 1936, regula que «la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.» (Resaltado ajeno al texto).

Es decir que consagra el término de caducidad de la acción de marras, patrimoniales. en cuanto refiere a sus efectos Por su parte, el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, regulaba, para lo que al caso toca, la forma en la cual se torna inoperante la caducidad, al prever en su inciso inicial que «la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden. Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio.



Esta hermenéutica ha sido prohijada por la Corte, a partir de la sentencia 116 de 4 de julio de 2002, rad. 6364, al señalar: No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/ o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 100 de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 100 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años. (...).

Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda. (Reiterada en SC de 31 oct. 2003, rad. 7933; SC 16 dic. 2004, rad. 7837; SC de 23 feb. 2006, rad. 1998-00013; SC de 10 oct. 2006, rad. 2001-21438; SC-170 de 30 nov. 2006, rad. 2001- 0024; SC de 9 jul. 2008, rad. 2002-00017; SC de 21 ene. 2009, rad. 1992-00115; SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525; y 5C5755 de 9 may. 2014, rad. 1990-00659-01”).

Hechas las anteriores precisiones, dentro del asunto se observa que el extinto José Florián Polanía falleció el 09 de abril de 2018, y la demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2020, y posteriormente admitida, con Auto N° 243 del 04-03-2020, y notificado mediante estados electrónicos del 05-03-2020.

Hasta ese momento habían transcurrido 1 año 10 meses y 26 días, desde el fallecimiento del causante, por lo que aún no se cumplía el término para que se configure la caducidad.



Ahora, con la interpretación que se hace en la jurisprudencia y en aplicación de las reglas establecidas en la ley adjetiva civil, a partir del día 06-03-2020, se interrumpió el término de caducidad, el que corrió objetivamente hasta el 06-03-2021.

Sin embargo, durante el interregno, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se adoptaron medidas tendientes a garantizar y prevenir la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de Justicia.

Que entre las medidas tomadas se adoptó la suspensión de términos judiciales en todo el país para los procesos allí referenciados desde el 16 al 20 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada a través de diferentes Actos Administrativos⁶ hasta el día 01-07-2020, fecha en que se reanudaron en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 emanado de la misma Corporación.

Es decir, que los términos judiciales fueron suspendidos durante un lapso de 3 meses y 15 días, razón por la cual, para este asunto la interrupción para que se configure la caducidad corrió desde el **06-03-2020** hasta el **21-06-2021**.

En este orden de ideas, y de la revisión del proceso se tiene que la demandada Yadira Polanía Rojas se notificó por conducta concluyente el 25-08-2020⁷, y los demás demandados se notificaron personalmente el 01-06-2021⁸, es decir, que todos los demandados herederos determinados del causante fueron notificados dentro del término en que se interrumpió el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la señora Yasmin Janeth

⁶ PCSJA20-11521 del 19-03-2020, PCSJA20-11526 del 22-03-2020, PCSJA20-11532 del 11-04-2020, PCSJA20-11546 del 24-04-2020, PCSJA20-11549 del 07-05-2020, PCSJA20-11556 del 22-05-2020

⁷ Índice 07 del expediente judicial electrónico

⁸ Índice 43 del expediente judicial electrónico



Rincón Pantoja, con NUIP 840113 e indicativo serial 29918348. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 08 de noviembre de 2019, practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY con sede en Bogotá, a la demandante, a su madre Ruby Rincón, y a los demandados William y Florián Polanía Rojas, y Jimmy Alejandro Polanía Maya, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“La Paternidad del padre biológico de los hermanos Polanía con relación a Yasmín Janeth Rincón Pantoja no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados. (...) Índice de Paternidad Acumulado: 6788936286. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99,999999985%”*.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y el fracaso de las excepciones propuestas, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de “tacha de la prueba de ADN” y “caducidad de la acción para reclamar derechos patrimoniales derivados del reconocimiento de la paternidad”, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que la señora Yasmin Janeth Rincón Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía 69.022.921, nacida el 13 de enero de 1984 en Puerto Asís, ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor JOSÉ FLORIÁN POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.105.164 y de RUBY ELIZABETH RINCÓN PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía 41.103.973, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO.- AUTORIZAR a la demandante para usar en todos sus actos públicos y privados el apellido POLANÍA

CUARTO.- ORDENAR que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Asís - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la demandante Yasmin Janeth Rincón Pantoja, que tiene como identificación la cédula de ciudadanía 69.022.921, NUIP 840113 e indicativo serial 29918348, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija del señor JOSÉ FLORIÁN POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.105.164 y de RUBY ELIZABETH RINCÓN PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía 41.103.973. Por **secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles.

Parágrafo: La demandante deberá realizar todas las actuaciones necesarias para la corrección del documento que la identifique.

QUINTO.- DECLARAR que esta sentencia produce efectos patrimoniales para quienes fueron parte dentro del asunto, conforme se expuso.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. **Por Secretaría** líquídense.



SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac8aaf3403f7d26da25cc0cf57f4b2f13a386dcfbbba8f01c37b8dd34c3181**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>